

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

JUEVES 07 DE OCTUBRE DE 2021

GACETA NO. 22



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA
TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO JOEL CORRAL ALCÁNTAR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DECLARA COMO RESIDENCIA PROVISIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LA CABECERA MUNICIPAL DE TAMAZULA, CON EL FIN DE CELEBRAR SESIÓN SOLEMNE, QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, CON MOTIVO DE UN ANIVERSARIO MÁS DE LA TOMA DE PROTESTA DEL GENERAL GUADALUPE VICTORIA COMO PRESIDENTE DE MÉXICO.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES RECLUSAS.....	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 11 TER Y 11 QUÁTER A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	19
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19 TER A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.....	26
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 182 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	32
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL DECRETO 579 APROBADO POR LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	36
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	49



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "PRECIO DEL FRIJOL" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOEL CORRAL ALCÁNTAR.....	57
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "PEF 2022" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	58
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "HOSTIGAMIENTO" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	59
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ.....	60
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "PERSONAS CON DISCAPACIDAD" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARISOL CARRILLO QUIROGA.....	61
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO DE MÉXICO" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.....	62
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA MUNDIAL DE LA SALUD MENTAL" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ.....	63
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "CADENAS PRODUCTIVAS" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ.....	64
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.....	65
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "FEMINICIDIO" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ.....	66
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).....	67
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DIFAMACIÓN CONTRA UN DURANGUENSE" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA.....	68
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO.....	69
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "BIENESTAR" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO.....	70
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "RECURSO" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO FERNANDO ROCHA AMARO.....	71
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	72



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
OCTUBRE 07 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** A LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES DE LOS DÍAS 05 Y 06 DE OCTUBRE DE 2021.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO JOEL CORRAL ALCÁNTAR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE DECLARA COMO RESIDENCIA PROVISIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LA CABECERA MUNICIPAL DE TAMAZULA, CON EL FIN DE CELEBRAR SESIÓN SOLEMNE, QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, CON MOTIVO DE UN ANIVERSARIO MÁS DE LA TOMA DE PROTESTA DEL GENERAL GUADALUPE VICTORIA COMO PRESIDENTE DE MÉXICO.**

(TRÁMITE)



- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES RECLUSAS.**
(TRÁMITE)
- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 11 TER Y 11 QUÁTER A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.**
(TRÁMITE)
- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19 TER A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**
(TRÁMITE)
- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 182 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
(TRÁMITE)
- 90.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL DECRETO 579 APROBADO POR LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 100.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**



11o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“PRECIO DEL FRIJOL”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **JOEL CORRAL ALCÁNTAR**.

12o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“PEF 2022”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

13o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“HOSTIGAMIENTO”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

14o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **MARISOL CARRILLO QUIROGA**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“GOBIERNO DE MÉXICO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“DÍA MUNDIAL DE LA SALUD MENTAL”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“CADENAS PRODUCTIVAS”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“FEMINICIDIO”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“DIFAMACIÓN CONTRA UN DURANGUENSE”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA**.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “BIENESTAR” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “RECURSO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO FERNANDO ROCHA AMARO.

15o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>CIRCULARES No. 001/2021.- ENVIADAS POR LOS CONGRESOS DE LOS ESTADO DE YUCATÁN Y SINALOA, COMUNICANDO INSTALACIÓN DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, DE IGUAL MANERA SE DECLARA LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA E INSTALADA LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNCIONARÁ DURANTE EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.</p>	<p>OFICIO No. DAP/079.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EL CUAL ANEXA ACUERDO, POR EL CUAL SE EXHORTA A LAS 31 LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A PRONUNCIARSE ANTE EL CONGRESO DE LA UNION A FAVOR DE UNA REFORMA ELECTORAL QUE OTORGUE DERECHOS PLENOS A LOS CONNACIONALES RESIDENTES EN EL EXTRANEJERO</p>



INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO JOEL CORRAL ALCÁNTAR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DECLARA COMO RESIDENCIA PROVISIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LA CABECERA MUNICIPAL DE TAMAZULA, CON EL FIN DE CELEBRAR SESIÓN SOLEMNE, QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, CON MOTIVO DE UN ANIVERSARIO MÁS DE LA TOMA DE PROTESTA DEL GENERAL GUADALUPE VICTORIA COMO PRESIDENTE DE MÉXICO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

El suscrito Dip. Joel Corral Alcantar integrante de la LXIX Legislatura Local, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto someto a la consideración del Honorable Pleno, *Iniciativa con Proyecto de decreto que propone el cambio de recinto oficial del H. Congreso del Estado de Durango a la cabecera municipal de Tamazula, Durango*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el último tercio del siglo XVIII, se produjeron una serie de cambios profundos en la estructura económica y política de la Nueva España. La formación de una visión nacionalista, en donde se empezaba a concebir a la Nueva España no como una provincia de España sino como una nación independiente. Guadalupe Victoria perteneció a esa generación.

Una generación que veía en la corona un modelo de abuso del poder, con leyes cada vez más rígidas que favorecían la explotación de la riqueza a cambio de una mayor pobreza entre la población. Morelos, Hidalgo, Allende, Aldama, Guerrero, y Guadalupe Victoria con muchos más hombres, forman justamente la generación de la ruptura, ellos serían los artífices para hacer transitar a la Nueva España por el camino de la Independencia, y con el espíritu de la ilustración esa nueva nación la llevarían por el camino de la República federal.



Guadalupe Victoria fue un hombre de convicciones, fue un hombre con un profundo ideal por la libertad, la justicia y la construcción de leyes justas e igualitarias.

La Guerra de Independencia inicia el 16 de septiembre de 1810 y concluye el 27 de septiembre de 1821, el objetivo principal de este movimiento armado y social fue liberar a nuestro territorio del yugo español y que, en cada rincón de la Colonia se olvidase por completo el concepto del virreinato.

Uno de los principales personajes duranguenses que destacaron en el movimiento de independencia fue Guadalupe Victoria, quien se unió las fuerzas insurgentes de Hermenegildo Galeana en 1812 y destacó durante la toma de Oaxaca y se unió a la tropa de Nicolás Bravo en Veracruz, se dedicó a controlar el paso del puente del Rey, por el que se hizo famoso debido a sus exitosos asaltos a convoyes militares.

A principios de 1819 se ocultó, y reapareció en 1821 para apoyar el Plan de Iguala, suscrito entre Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, se entrevistó con Iturbide, con el que tuvo diferencias, pues no estaba de acuerdo en el establecimiento de un Imperio sino en el de una República, en 1823 Iturbide abdicó y marchó al exilio, Victoria formó parte del Supremo Poder Ejecutivo que se instituyó por parte del Congreso.

Como hombre político, entendió su tiempo, destacó por su preparación y trabajo diplomático. Ocupó diversos cargos de elección, fue diputado y senador, gobernador, aunque por breve tiempo de Puebla y Veracruz, al asumir el 10 de octubre de 1824 el cargo de presidente de la nación, con su trabajo político impulsó las bases jurídicas que hicieron de esta tierra, una república federal, democrática y representativa, convirtiéndose así en el forjador de la República.

Victoria no ambicionó el poder, supo ejercerlo, actuó con firmeza, con honestidad y entrega, supo el momento preciso en que debería actuar con la fuerza de las ideas, de la razón para enfrentar las situaciones más complejas.

Guadalupe Victoria asumió el cargo de Presidente interino del 10 de octubre de 1824 al 31 de marzo de 1825, su período constitucional en el cargo se inició el 1 de abril de 1825, la inauguración fue solemne y austera como es requerido por el republicanismo; ese día, Victoria afirmó: *¡La Independencia se afianzará con mi sangre y la libertad se perderá con mi vida!*

La vida de Guadalupe Victoria es una lección de civismo y lealtad absoluta con la patria, a la que dedicó todo su empeño en la formación de la República.



Para él, México representa la tierra, los valles, las cañadas, el desierto, las ciudades, los ranchos y pueblos, todos aquellos lugares que dan límite y marcan las fronteras de la nación; la República eran también las tradiciones, las costumbres que dan idiosincrasia al pueblo. Pero para ello es necesario garantizar la justicia, la solidaridad e irrestricta aplicación de la ley, todo ello era la patria para Victoria, todo ello significa la República y ella era la razón máxima para la lucha. Victoria delineó el principio que regiría la política exterior mexicana, centrado en la defensa de la soberanía, el respeto a las naciones y la libre determinación de los pueblos.

Nunca cedió a los intereses de extranjeros, que pretendían apoderarse de la riqueza nacional. Construir la República no fue un proceso fácil, Guadalupe Victoria es un héroe nacional, Benemérito de la Patria, fundador y forjador de la República Mexicana y es precisamente el legado de Guadalupe Victoria lo que guía la actuación acertada que nos ha permitido tener la valentía e inteligencia de superación de nuestros problemas a través de un proceso democratizador y de participación conjunta en el quehacer político, que redunda en importante logros en el bienestar de todos los mexicanos.

Los duranguenses nos sentimos orgullosos de que en nuestra entidad naciera el revolucionario que nos diera patria, el revolucionario forjador de las instituciones y leyes que fueron el antecedente de nuestros marcos normativos, antecedente de la democracia que hoy vivimos los mexicanos.

Por ello elevamos al Pleno de esta Representación Popular Esta iniciativa, para que se celebre una sesión solemne en la cabecera municipal de Tamazula, y con ello dar realce a la celebración de un aniversario más de la toma de protesta del General Guadalupe Victoria como Primer Presidente de México.

Por lo anteriormente expuesto, me permito traer a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. - Se declara como residencia provisional del Poder Legislativo del Estado, la cabecera municipal de Tamazula, con el fin de celebrar Sesión Solemne, que se llevará a cabo el día 10 de octubre del presente año, con motivo un aniversario más de la toma de protesta del General Guadalupe Victoria como Primer Presidente de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Comuníquese el presente decreto a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como al Ayuntamiento del municipio de Tamazula.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de durango, Durango a 6 de octubre de 2021

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES RECLUSAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputados **DAVID RAMOS ZEPEDA** y **FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO** de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; las Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ** y **FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en materia de **derechos de las mujeres reclusas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres que se encuentran privadas de su libertad, reclusas en centros penitenciarios por la comisión de algún delito, se encuentran entre los grupos sociales de mayor vulnerabilidad, debido a las necesidades particulares, restricciones y situaciones distintivas en relación con los hombres en prisión.

Incluso, por algunos expertos es considerado que la prisión, la ejecución de penas y la reinserción, como sistemas e instrumentos jurídico-sociales, no fueron pensados para la mujer, ni implementados



con una visión general, ni orientados bajo una perspectiva de género, lo que no resulta extraño y nos puede ofrecer un somero panorama al respecto de dichos rubros.

Según la Maestra Martha Julia Avendaño Córdoba, quien es una especialista en el tema, en relación a la privación de la libertad y el internamiento en centros penitenciarios afirma que, “cuando el hombre es el que ingresa, el núcleo familiar sobrevive y encuentra en el un apoyo desde el exterior. Por el contrario, cuando ingresa la mujer, esposa y madre, la familia se rompe y ésta se ve (muchas veces) abandonada a su suerte con profundo sentimiento de culpa...”

La perspectiva de género, debe trasladarse a todas y cada una de las áreas que abarque la impartición de justicia, incluyendo la ejecución de penas, aunque este represente su último eslabón.

No es que las mujeres en prisión valgan más que los hombres en situación semejante, sino que el rol que desempeñan en la familia, en la sociedad, en la procreación y cuidado de los hijos, en la atención y cuidado de los adultos mayores, e incluso sus características físicas, las colocan en una posición especial.

Los derechos humanos, igualmente deben alcanzar tanto a hombres y mujeres, incluso a aquellos y aquellas que se encuentren privados de su libertad, porque la dignidad del ser humano no concluye o deja de existir por la sanción impuesta por el Estado a aquellas mujeres que hayan transgredido la ley penal.

Por su parte, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, concedora de la situación particular de las mujeres privadas de su libertad alrededor del mundo, elaboró el documento conocido como Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes, conocidas también como Reglas de Bangkok, en las que se enuncian diversas directrices a considerar por los estados en cuanto al tratamiento de las mujeres en situación de cárcel, lo que alcanza a los derechos de los hijos e hijas de dichas mujeres.

Organización mundial que reconoce la necesidad de establecer reglas de alcance mundial con respecto a las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las mujeres privadas de libertad.

Además, dichas reglas resultan ser en su conjunto, el primer instrumento a nivel internacional que visibiliza a los hijos de las personas encarceladas.



En cuanto a la situación de las mujeres en situación de cárcel en los tiempos de emergencia sanitaria por covid-19, de acuerdo al Observatorio Género Covid-19 en México, las mujeres privadas de la libertad son más vulnerables durante la pandemia debido al hacinamiento y al acceso irregular de los servicios de salud.

Por otro lado y según se describe en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género es el concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Además y en relación con todo lo anterior, los derechos de las niñas, niños y adolescentes también se deben hacer respetar en favor de aquellos menores que por circunstancias ajenas a los mismos, tengan la necesidad de convivir con alguno de sus progenitores que se lleguen a encontrar bajo pena privativa de libertad.

Por lo anteriormente manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa de reforma, propone la modificación de la fracción XI, del artículo 13, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para modificar la redacción actual y se defina de manera clara los derechos de las mujeres en prisión al incluir la perspectiva de género como principio bajo el que se debe supervisar el respeto de los derechos humanos de las personas reclusas, además de contemplar a las niñas y niños que convivan con dichas personas privadas de su libertad.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto, se presenta de manera respetuosa ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 13. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a la X...

XI. Supervisar, que **las mujeres y hombres** que se encuentren privados de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión **y las niñas y niños durante la convivencia con la persona sentenciada**, cuenten con **todas** las prerrogativas que garanticen la plena vigencia de sus derechos humanos **consagrados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local y la legislación aplicable, donde se incluya la perspectiva de género en el ejercicio de dichos derechos.** Asimismo, se podrá solicitar la revisión médica, tanto física y psicológica de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos, tortura o cuando así lo requieran, comunicando a las autoridades competentes los resultados para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes;

XII a la XXIII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 06 de octubre de 2021.



DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 11 TER Y 11 QUÁTER A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos y Diputados **DAVID RAMOS ZEPEDA** y **FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO** integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; las Diputadas, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Salud del Estado de Durango**, en materia de **objección de conciencia**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si bien es cierto que la libertad de ejercicio de la profesión para el personal médico constituye un elemento indispensable para asegurar el derecho humano a la salud que todos tenemos; los profesionales en el área de la salud detentan por su parte la facultad de ejercer de manera libre y responsable sus derechos humanos como toda persona, dentro de un marco jurídico que les garantice seguridad y protección de sus prerrogativas bajo cualquier circunstancia, incluyendo la que en el ejercicio de su profesión se pueda ejercer cuando ésta se contraponga a sus valores éticos, morales o religiosos, conocida como objeción de conciencia.

Dicha prerrogativa tiene su sustento jurídico, entre otros, en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que literal dice:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión...



Por nuestra parte y al respecto, podemos citar también lo contenido en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en su artículo 5, inciso a), fracción VII; el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José) en su artículo 12.1, pues todos ellos y muchos preceptos más, hablan sobre el derecho de las personas a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

Por lo tanto, resulta evidente que el criterio es unívoco tanto en derechos fundamentales como los derivados de los tratados y convenciones internacionales que resguardan dicho derecho.

Ahondando sobre el mismo, por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 11 de mayo de 2018, mediante decreto del Honorable Congreso de la Unión se adicionó el artículo 10 bis a la Ley General de Salud; por el cual se estableció en dicha ley, el reconocimiento del mencionado derecho en favor del personal médico y de enfermería de nuestro país.

La objeción de conciencia se puede ejercitar cuando, por su labor, determinada enfermera o médico se enfrente a situaciones que pongan en peligro sus principios morales o valores éticos, por lo cual tiene la posibilidad excusarse y dejar de realizarla, pero con la excepción de que cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no será posible invocar o hacer valer la objeción descrita, por lo cual, y en caso de no respetarse dicha excepción, se estará ante la responsabilidad correspondiente, con las consecuencias respectivas.

Prácticamente treinta días después de la publicación del mencionado decreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio entrada a la acción de inconstitucionalidad que fuera interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitando la invalidez de los artículos 10 Bis de la Ley General de Salud, incluyendo los transitorios del respectivo decreto, argumentando que los mismos van en contra de la Constitución Federal.

Posterior a ello, el día trece del pasado mes de septiembre, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del pleno, inició el análisis de los argumentos vertidos en dicha acción de inconstitucionalidad y de los artículos ya descritos.

Derivado de lo anterior y toda vez que el Pleno de nuestro más alto tribunal determinó el parámetro de control de regularidad dónde estudió el primer planteamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, concluyendo que los artículos impugnados, desde el punto de vista competencial, no resultan violatorios de nuestra Constitución.



Después de lo mencionado, el día veinte de septiembre de este mismo año, el mismo Pleno del citado alto tribunal, declaró inválido el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, además de establecer que no establecen los lineamientos y límites en la ley requeridos para que el derecho de objeción de conciencia fuera ejercido sin arriesgar los derechos humanos de otras personas, particularmente el derecho a la salud.

Respecto a dicha acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia resolvió literalmente que:

Primero. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

Segundo. Se declara la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

Tercero. Se exhorta al Congreso de la Unión a que regule la objeción de conciencia en materia sanitaria, tomando en cuenta las razones sostenidas en esta sentencia.

Cuarto. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por nuestra parte, creemos que, así como el ejercicio de otros derechos, la objeción de conciencia no puede ni debe obstaculizarse, ya que es parte de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna y parte de las prerrogativas del personal médico de nuestro país, toda vez que procura el respeto a sus principios éticos, su dignidad y autonomía.

Además de lo anterior, consideramos que dicho derecho resulta absolutamente asequible sin perjudicar otros diversos como el de acceso a la salud; por lo tanto no puede ser observada como restricción para una atención médica plena, sino que debe aceptarse como un principio que resguarda la dignidad de los profesionales de la salud y los axiomas de la ciencia médica.

También debemos destacar que la objeción de conciencia no es, como muchos otros, un derecho arbitrario o absoluto, no es una premisa que en toda ocasión pueda ser accesible, ya que su vigencia puede y debe incluir límites, en atención a los derechos de terceros pues, de no ser así se puede incluso incurrir en algún delito.



El personal médico y en general toda persona que ejercen las ciencias de la salud son agentes morales, como cualquiera otra. Son seres responsables y libres, que dan razón final de sus actos a su misma conciencia.

En la práctica, el médico y la enfermera deberán tomar decisiones que pueden llegar a influir sobre la vida humana y bienestar de sus pacientes, de acuerdo a su ética y valores como profesionales; la conciencia de sus límites, el respeto por la dignidad humana, la capacidad de ponerse en el lugar del paciente, llegan a influir de forma evidente en la asistencia médica.

Los profesionales de la salud, como cualquier profesionista y ciudadano, tienen una cultura, valores, convicciones, ética, principios e ideales que ponen en una balanza interna a través del servicio que ofrecen y que en la mayoría de los casos refuerzan la probidad de su labor.

Para un mayor abundamiento y en reconocimiento de este derecho, resulta válido y adecuado observar los ejemplos de reconocimiento a nivel internacional de la objeción de conciencia entre los que se encuentran el caso de Argentina, de Chile, de Costa Rica, Colombia y muchos más.

En nuestro país, la objeción de conciencia ya desde antes se contemplaba en el Código de Conducta para el Personal de Salud en el numeral 8 y en el Código de Bioética para el personal de salud de la Secretaría de Salud, 13 numeral 28 entre otros.

Así también en España, Francia, Estados Unidos, Alemania, Gran Bretaña, Dinamarca, Suecia, Noruega, además de los citados, es aceptado y reconocido el derecho a la objeción de conciencia.

Por lo que corresponde al derecho de protección de la salud, los servicios de salud son todas las acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Asimismo, se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Lo anterior, nos muestra que la objeción de conciencia por sí mismo no se contrapone a otros derechos, y que no es un derecho que exista solo en nuestro país, toda vez que cada uno de los versado en la ciencia médica, sin importar su nacionalidad ni su origen, cuenta con la obligación de sustentar sus actos como profesional, en conocimientos basados en la ciencia, pero también en principios, en valores, en axiomas y en su ética.



Por lo manifestado, la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presenta la actual iniciativa de reforma para, mediante la misma, reformar la Ley de Salud del Estado de Durango, con la finalidad de establecer un marco jurídico dentro de dicha ley, que admita la convergencia armónica y legal del ejercicio de la objeción de conciencia, por una parte, y el respeto del derecho a la salud de todas y todos los ciudadanos por la otra, con el reconocimiento a la autonomía y decisión del personal médico de nuestra entidad y la consideración a la ética y valores personales y profesionales de los expertos de las ciencias de la salud y de nuestro Estado.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa se presenta ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los **artículos 11 Bis, 11 Ter y 11 Quáter**, a la **Ley de Salud del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley, cuando consideren que se oponen a sus convicciones religiosas, éticas y de conciencia.

La objeción de conciencia es un derecho individual, únicamente puede ser invocada por personas y nunca por instituciones del Sistema Estatal de Salud. Su ejercicio se sujetará a lo siguiente, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional, u otras a las que diera lugar:

- I. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente, se trate de una urgencia médica o produzca un grave daño a su salud, no podrá invocarse la objeción de conciencia;



II. Las instituciones del Sistema Estatal de Salud, de conformidad con la legislación general en materia de salubridad, deberán asegurarse de contar con equipo médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para garantizar que se preste la atención médica, sin discriminación alguna;

III. En caso de que, en un hospital, unidad sanitaria o de seguridad social no se cuente, en un momento determinado, con personal médico y de enfermería no objetor de conciencia, las instituciones del Sistema Estatal de Salud se encuentran obligadas a realizar el traslado de las personas beneficiarias de los servicios de salud, a un hospital o unidad médica en el que se realice el procedimiento sanitario. El ejercicio de la objeción de conciencia no exime del deber de estabilizar previamente a los pacientes antes de su traslado; y

IV. Será obligación de las instituciones del Sistema Estatal de Salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia.

Artículo 11 Ter. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

El personal médico o de enfermería objetor de conciencia se abstendrá de emitir algún juicio valorativo de carácter religioso o personal que pueda discriminar, vulnerar la dignidad humana o interferir en la atención médica de las personas beneficiarias de los servicios de salud, en caso contrario, incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

Cuando una persona profesional de la medicina o enfermería ejerce su derecho a la objeción de conciencia, está obligada a actuar de conformidad con lo ordenado en esta Ley y deberá informar a la persona las opciones médicas con que cuenta, así como avisar y remitir a la persona, de inmediato y sin mayor demora o trámite, con su superior jerárquico o con personal médico o de enfermería no objetor.

Artículo 11 Quáter. El personal médico o de enfermería objetor de conciencia no serán objeto de medida restrictiva alguna que menoscabe otros derechos.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado de Durango tendrá un plazo de 180 días naturales para emitir las disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento al presente decreto. Para tales efectos, tomará en cuenta las opiniones que realicen las academias, colegios e instituciones de educación superior en la materia.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 6 de octubre de 2021

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19 TER A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

La suscrita **Sandra Lilia Amaya Rosales Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgado, Eduardo García reyes, Marisol carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar carrillo** de la LXIX Legislatura Local, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona un artículo 19 ter a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la violencia contra la mujer como:

“todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

Actualmente se ha considerado un nuevo término para la violencia, la violencia mediática que es aquella violencia que estereotipa, promueve la explotación de mujeres, sus imágenes, difama, discrimina, deshonra, humilla y/o atenta contra la dignidad de las mujeres, se presenta en los medios masivos de comunicación, es decir redes sociales, televisión, radio, internet, anuncio, propagandas, espectaculares y demás.



Otro tipo de violencia que aqueja a las mujeres es la violencia digital, la que es definida como cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.

Los medios de comunicación digital son una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos y costumbres, por ello mismo son estratégicos para el impulso de la igualdad de género. Sin embargo, a través de estos también se pueden reproducir modelos de violencia de género hacia las personas, siendo las mujeres y niñas las que se colocan como un sector vulnerable en estos espacios.

No pasa desapercibido que, la emergencia sanitaria causada por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) ha puesto a la mayoría del mundo a desarrollar sus actividades a través de los medios digitales, es decir, la gente está más conectada que antes, situación que ha profundizado en el tema que nos ocupa, ya que cada vez es más común la difusión de información a través de nuevas tecnologías e internet.

La violencia digital de género es un fenómeno que causa un grave daño psicológico y emocional en las personas que la resienten, además de generar barreras a la participación de las mujeres en la vida pública –incluyendo en Internet– que afectan a toda la sociedad.

La violencia digital se ve agravada cuando las mujeres pertenecen a una comunidad indígena; cuando se es una mujer adolescente o niña en situación de discapacidad; se auto identifica como lesbiana, bisexual o transexual o con cualquier otra condición de interseccionalidad que las coloca en una condición de grupo de atención prioritaria.

El problema de la violencia mediática es cada vez más frecuente si se tiene en cuenta la cantidad de información y datos de cada persona que esta disponibles en línea, el tiempo que se pasa en el espacio virtual, así como el hecho de que se depende del internet para diferentes tipos de interacciones personales, sociales y profesionales.



Es, pues, una obligación del Estado adoptar medidas para combatir esta problemática, por lo que es de suma importancia que estas acciones protejan de manera efectiva a las víctimas de esta violencia, evitando su revictimización, y al mismo tiempo, contribuyan a modificar las causas de este fenómeno.

Resulta evidente la urgencia de contar con un marco legislativo que atienda legalmente la recurrencia de este tipo de prácticas y que al mismo tiempo ofrezca a las víctimas mecanismos de respuesta inmediata que jurídicamente sean exigibles para todas las mujeres, adolescentes y niñas víctimas tanto de la violencia mediática como de la violencia digital.

Ahora bien, con fecha 1 de junio de 2021, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre las que se incluyó lo siguiente:

Artículo 20 sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.



Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

De igual manera, en ese decreto se dijo lo siguiente:

Segundo. Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

Es decir, este Congreso se encuentra en tiempo para establecer en nuestra ley lo señalado en la Ley General.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos traer a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un artículo 19 ter a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia para quedar como sigue:

Artículo 19 ter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado



el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 6 OCTUBRE DE 2021



DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 182 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos **diputadas y diputados, Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgado, Eduardo García reyes, Sandra Lilia Amaya rosales, Marisol carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar carrillo** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa que contiene reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

El congreso de la unión en el mes de abril del presente año, aprobó con 434 votos a favor, la Ley Olimpia; misma que contiene reformas y adiciones en el Código Penal Federal y en la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a fin de tipificar la violencia digital, la violencia mediática y la violencia a la intimidad sexual, con penas que tienen hasta 6 año de prisión y multas de hasta 89 mil pesos.

En ese sentido, es de vital importancia recordar que, si bien es cierto, las tecnologías de la información y la comunicación han permitido establecer nuevos canales de interacción laboral, escolar y de convivencia; también han dado paso a nuevas formas de violencia.

En ese mismo orden de ideas, existen distintas formas de violencia digital, entre las que podemos destacar:

- **Hostigamiento:** Consiste en el envío reiterado de mensajes ofensivos de una persona o grupo hacia una víctima. Pueden ser desde insultos, el uso de apodos, generar rumores o enviar mensajes despectivos a través de redes sociales, aplicaciones de mensajería o correo electrónico



- Acecho o stalking: también conocido como acoso predatorio, stalking o cyberstalking, este tipo de acoso en Internet tiene que ver con un comportamiento obsesivo en el que una persona, desconocida o no, ya sea a través de redes sociales, mensajes o llamadas telefónicas, monitorea la actividad de una persona y busca llamar su atención de una manera que genera aprensión y/o miedo.
- El [sexting](#) o sexteo: no es una forma de violencia, sino una práctica sexual que consiste en el envío de fotos o videos íntimos de manera consensuada. El problema es cuando se difunden esas imágenes sin consentimiento, ya sea de manera pública o a contactos cercanos de la víctima, para perjudicarla y avergonzarla. En algunos casos el acosador puede usar este contenido para extorsionar a la víctima, una práctica conocida como sextorsión.

En ese sentido, de acuerdo con datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), órgano auxiliar del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más de 17 millones de personas usuarias de internet de 12 años o más que afirmaron haber vivido alguna situación de acoso cibernético, 9.4 millones eran mujeres; donde cabe resaltar que el grupo más afectado es el de las personas jóvenes de 20 a 29 años.

El MOCIBA también señala que 40.3% de las mujeres víctimas enfrentaron insinuaciones o propuestas sexuales, 35.3% fueron contactadas mediante identidades falsas, y 33.9% recibieron mensajes ofensivos.

En lo que respecta a nuestra entidad, la unidad cibernética de la policía estatal recientemente reveló que en lo que va del año, ha detectado mil 562 publicaciones en redes sociales que pudieran estar relacionadas con la posible comisión de algún ciberdelito, entre los que se pueden destacar con delitos relacionados con fraude, servicios sexuales y acoso.

En razón a lo anterior, en nuestro país el Frente para la Sororidad ha sido la organización encargada de realizar las investigaciones relacionadas con los diferentes tipos de violencia de las que las mujeres pueden llegar a ser víctimas a través de las diferentes técnicas de la comunicación y la información, dando como resultado el proyecto denominado la ley Olimpia, siendo este un referente para la legislación nacional en materia de derechos digitales, protección a la privacidad y derechos a la intimidad, ya que se trata de un paquete de reformas integrales para prevenir y sancionar la violencia digital

En ese sentido, durante la sexagésima octava legislatura, nuestros compañeros diputados, hicieron uso del estudio mencionado para poder establecer la ley Olimpia en nuestro marco normativo estatal, mismo que quedó estipulado en el artículo 182 ter de nuestro código penal, que a la letra dice:

“ARTICULO 182 TER. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.”



Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización.”

Por otra parte, con base en el artículo 11 del pacto de san José que establece que “... nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”

Por las razones antes expuestas y para seguir garantizando la protección de los derechos de las mujeres en las diferentes plataformas digitales, los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, proponemos reformar nuestro código penal vigente a fin de establecer que el delito de violación a la intimidad sexual, sea perseguido de oficio. Con este tipo de acciones, reafirmamos nuestro compromiso con las mujeres duranguenses y sobre todo que su protección seguirá siendo uno de los ejes rectores en nuestras labores legislativas.

Por todo lo anterior, nos permitimos someter a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 182 TER DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 182 TER. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación

.....

I la IX

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTICULOS TRANSITORIOS



PRIMERO. –El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 06 de octubre de 2021.

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL DECRETO 579 APROBADO POR LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnado el oficio TPE-021/2021 de fecha 23 de junio del año corriente, que se encuentra suscrito por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual realiza observaciones al decreto 579 expedido por la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango¹; por lo que con base en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los diversos 232, 236, 237 y 238 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el siguiente dictamen conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2021, el Pleno de la entonces LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango aprobó reformas y adiciones a la *Ley del Notariado para el Estado de Durango* atendiendo, entre otros, a los siguientes motivos:

Uno de los principales aspectos de este dictamen es el impulso a la transparencia y apego a la ética que deben tener las prácticas notariales mismos principios que deben privilegiarse en los exámenes.

De igual manera, vale la pena señalar, que la pandemia del virus SarsCov-2 pone de manifiesto diversos retos en los que la tecnología juega parte esencial, por tal motivo se faculta al Ejecutivo del Estado para que disponga de las medidas necesarias a fin de hacer uso de las tecnologías de la información en la presentación de exámenes.

Estimamos resaltar que, en apego a la ética que debe regir la función notarial, se precisa que no deben formar parte del jurado los notarios que sean parientes del sustentante, con ello aseguramos que no exista conflicto de interés que al final perjudica a la sociedad en general.

El presente dictamen resulta provechoso para ampliar las instituciones a las que pueden acudir las y los aspirantes a notarios para comprobar requisitos previstos en la norma de la materia.

¹ Reformas y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Durango.



Posteriormente con fecha 25 de junio de 2021, la Comisión Permanente de la LXVIII Legislatura dio cuenta del oficio TPE-021/2021, en el cual se comunican las observaciones al citado decreto 579.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El sistema constitucional mexicano plantea la división del poder público como un principio a través del cual se estima lograr una mejor condición democrática y un pleno Estado de Derecho.

La tríada del Poder Público dispone como una facultad esencial del Poder Legislativo la de expedir, modificar, derogar, abrogar o adicionar el marco jurídico de un Estado, así mismo señala que el Poder Ejecutivo emite la reglamentación atinente a tal actividad legislativa.

Sin embargo, el proceso legislativo no resulta exclusivo del Congreso, ya que también el Poder Ejecutivo participa en él, a través del ejercicio de “veto” u “observaciones”; así la doctrina señala sobre esta facultad del Ejecutivo:

El veto, es pues, una facultad que permite al presidente participar en el procedimiento legislativo a través de las observaciones que éste puede hacer a las resoluciones emanadas de ambas cámaras del Congreso. Esta figura jurídica es considerada como el principal contrapeso político del Ejecutivo frente al Legislativo. El uso o la amenaza de este instrumento se convierte en la mejor defensa del titular del Ejecutivo para impedir la publicación de proyectos de ley que a su juicio no contribuyan al mejoramiento del orden jurídico, cualquiera que haya sido el motivo de su creación.²

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas sentencias en las que dan cuenta de la naturaleza de esta figura jurídica, por ejemplo, en los razonamientos de la controversia constitucional 52/2004³ se precisa:

² <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17385/17668>

³ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx>



Por otra parte, también resulta necesario precisar que el veto es un acto de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo, y un mecanismo a través del cual la Constitución evita que un poder se sobreponga a otro, estableciendo así un sistema de pesos y contrapesos, esto es, si la función esencial del Poder Legislativo es expedir leyes, al Poder Ejecutivo se le confiere la facultad mediante el ejercicio del veto de neutralizar, temporalmente, todo acto que considere lesivo.

Así pues, a través del veto el Ejecutivo participa en el procedimiento legislativo, puesto que el proyecto de ley o decreto aprobado por el Legislativo no alcanza ese carácter, sino hasta después de que precluye para el Ejecutivo el plazo para emitir sus observaciones, o bien porque, habiéndolas presentado, el Congreso no las aceptó o, aceptándolas, modificó el proyecto original, en donde al término de cualquiera de estas hipótesis, el Ejecutivo tiene entonces la obligación de promulgar y publicar la norma o decreto.

Luego, la facultad de veto es una prerrogativa del órgano ejecutivo consistente en la posibilidad de hacer llegar al órgano Legislativo información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta en el momento de discutirse la iniciativa durante el procedimiento legislativo respectivo; en este sentido, el veto, es un medio de control o neutralizador del ejercicio del Poder Legislativo.

Entonces, nos encontramos en presencia de un ejercicio donde se asegura una amplia discusión y valoración de un asunto de interés público y en el que se evita la concentración de una facultad esencial en manos de un solo poder.

SEGUNDO.- En el caso de nuestra Entidad, el ejercicio del derecho de “veto” u “observaciones” se sujeta a las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

ARTÍCULO 80.- Se considera aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, en el término de quince días hábiles, siguientes a su remisión.



Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto las dos terceras partes de los presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles, la promulgue.

El Congreso del Estado, puede ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.⁴

ARTÍCULO 234. Recibida la ley o decreto respectivo, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con un plazo de hasta quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, para formular y notificar al Congreso del Estado, las observaciones correspondientes.

ARTÍCULO 235. De no formularse y notificarse las observaciones en el plazo establecido, se reputará sancionada la ley o decreto, y el Gobernador del Estado ordenará su publicación, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores. Si al concluir este último plazo no se publicare, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará de inmediato su publicación.

ARTÍCULO 236. De efectuar observaciones a la ley o decreto correspondiente, éste será regresado sin firmar al Congreso en el plazo establecido, precisando lo siguiente:

- I. Si las observaciones son totales o parciales;*
- II. Si son parciales, especificará la o las partes observadas; y,*

4

[http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)



III. La motivación y fundamentación de la observación total o de cada una de las observaciones parciales.

Cuando el oficio de notificación de observaciones sea recibido en el Congreso del Estado, se dará cuenta al Pleno en la sesión siguiente en que se efectúen, a efecto de que se discuta nuevamente y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se remitirá nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles la promulgue. En caso de no hacerlo, el Presidente de la Mesa Directiva la promulgará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

En la sesión que corresponda, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará como tramite, el turno de las observaciones a la Comisión o comisiones dictaminadoras, y garantizará que el expediente relativo sea entregado a los integrantes de éstas, a más tardar al siguiente día hábil.

ARTÍCULO 237. Si las observaciones sólo fueron parciales, el estudio y dictamen versará exclusivamente sobre éstas.

La Comisión o comisiones dictaminadoras, tendrán un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de haberse declarado en sesión permanente para presentar su nuevo dictamen al Pleno.

ARTÍCULO 238. Recibido el nuevo dictamen por la Mesa Directiva, ésta convocará a sesión para que el Pleno resuelva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el nuevo dictamen, para debatirlo y votarlo en el Pleno.

Transcritos los numerales fundamentales y legales anteriores, se desprenden los siguientes requisitos que debe cumplir este ejercicio:



- a) El Ejecutivo tiene 15 días hábiles para realizar observaciones a un decreto del Legislativo;
- b) El decreto que se observa no debe ser de las materias contenidas en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado, a saber:

I. Los acuerdos.

II. La declaración de procedencia o las pronunciadas en un juicio político.

III. La ley que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado.

IV. Los decretos que contengan leyes ratificadas mediante un procedimiento de referéndum.

V. Los decretos que se deriven de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Los decretos que contengan reformas a esta Constitución.

- c) Son observaciones parciales o totales.

Resulta importante verificar el cumplimiento de dichos requisitos a fin de proceder a la dictaminación del fondo del asunto.

Respecto al requisito señalado en el inciso a), es evidente su cumplimiento ya que el oficio del decreto 579 fue recibido el día 4 de junio de 2021 por el titular del Poder Ejecutivo y éste lo devolvió



con observaciones el día 25 de junio, es decir se cumple con la exigencia de no sobrepasar 15 días hábiles para remitir las observaciones.

El requisito señalado con el inciso b) queda claro que las reformas y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Durango no es de las materias contenidas en el artículo 81 de la Carta Política Local.

La exigencia del inciso c), en el oficio remitido si bien no plantea expresamente si se trata de observaciones totales o parciales, es evidente que son observaciones parciales, en razón de que el decreto 579 contiene reformas y adiciones a los artículos: 8, fracción XI; 10, fracción IV; 11, fracción V; 13, fracción II; 17, párrafo primero; 21; 22; 33, párrafo seis; 76, y 161, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, y el Ejecutivo solo se refiere al contenido del artículo 10 fracción IV y al artículo 21 reformados en dicho instrumento legislativo.

Visto el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, esta Comisión procede al estudio de fondo del asunto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado plantea sus objeciones al contenido del artículo 10 fracción IV y del artículo 21 en los siguientes términos:

- 1. En lo que respecta a lo establecido en el artículo 10 fracción IV, no se está de acuerdo con el contenido, toda vez que con la reforma realizada, la práctica notarial efectuada por quien desee presentar en su momento el examen para aspirante a notario se disminuye el tiempo previsto por la norma vigente, pasando de 2 a 1 año, lo anterior, significaría que no se privilegia el contar con la experiencia suficiente requerida.*
- 2. De igual manera el artículo 21, aclara que los notarios que son parientes del sustentante, no podrán formar parte del jurado cuando sustenten el examen de aspirante o el de oposición, lo cual es positivo, sin embargo, se elimina la prohibición de que el notario con quien realizó la práctica notarial forme parte del jurado, lo cual resultaría falta de ética e imparcialidad, pues es evidente que existiría un conflicto de interés.*

Esta Comisión Legislativa coincide con los argumentos del Gobernador del Estado, en razón de que el ejercicio notarial implica una alta especialización y conocimiento de diversas ramas del derecho.

Para entender de mejor manera la función notarial, conviene tener en cuenta el marco jurídico que la rige, así la Ley del Notariado para el Estado de Durango, dispone lo siguiente:



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular a la institución del notariado y la función de los notarios en el Estado de Durango.

La fe pública compete originalmente al Estado de Durango y su ejercicio corresponde al Ejecutivo quién por delegación la encomienda a profesionales del derecho, a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos les otorga la Patente o Fiat notarial correspondiente.

Artículo 3. Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Ejecutivo del Estado mediante patente, que tiene a su cargo recibir, interpretar, asesorar, aconsejar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él, dentro del marco de la legalidad y legitimación, y conferir autenticidad y certeza a los hechos jurídicos.

Artículo 4. El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

I. Dar formalidad a los actos jurídicos;

II. Dar fe de los hechos que le consten; y

III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que así lo contemplen.

Artículo 6. La actividad del Notario debe cimentarse en los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, respeto a los derechos humanos y al interés social.

El cargo de Notario es permanente; sin embargo, podrá suspendersele, temporal o definitivamente la patente, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

De igual manera la doctrina da cuenta de la importancia y trascendencia de esta función:

De tal suerte que el fin del notario es brindar seguridad jurídica, es decir, “el notario se justifica porque la sociedad requiere seguridad jurídica y ésta se obtiene gracias a la dación de fe”.⁵

Se dice también:

⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/5.pdf>



Si hablamos de la seguridad jurídica de la que debe gozar la población, no podemos dejar de mencionar a la función notarial como una de las funciones que velan por la protección de los intereses personales, familiares y patrimoniales de los ciudadanos. De ahí que la función esencial del notario sea conferir certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos que pasan ante su fe.

Son innumerables los hechos y actos que requieren de la seguridad que proporciona la fe pública, de la que está investido un notario por virtud del Estado. Si pudiéramos resumir de alguna forma la seguridad jurídica que confiere el notario con su actuar, diríamos que inicia al escuchar a las partes imparcialmente y al determinar la posibilidad legal de efectuar lo que aquellas pretenden, es decir, la legitimidad de los actos y qué forma jurídica deberán revestir, o dicho de otra forma, cuál es el hecho o acto jurídico que pretenden celebrar. Posteriormente, el notario redactará el instrumento correspondiente y explicará el alcance y fuerza legal del mismo para que, una vez que es firmado en su presencia, éste lo autorice y se concrete material y jurídicamente el instrumento o escritura pública.⁶

No queda duda de la relevancia de la función notarial en la sociedad, en su ejercicio, no es exagerado señalarlo, depende la tranquilidad, la propiedad y la seguridad jurídica de las personas, la función notarial es memoria que da cuenta legal de una voluntad.

El ejercicio notarial requiere de una capacitación constante, y por decirlo en forma clara, no admite improvisaciones, falta de conocimiento o cualquier otro tipo de deficiencias teóricas o prácticas.

Por ello, resulta incompatible la reforma al artículo 10 en su fracción IV, con los principios planteados en la Ley del Notariado para el Estado de Durango, ya que disminuir la práctica notarial de *cuando menos 2 años a cuando menos un año de práctica efectiva*, redundaría en perjuicio del profesionalismo y preparación del aspirante, lo cual, en últimos términos, tiene como consecuencia un ejercicio notarial deficiente en perjuicio de la sociedad.

En un breve ejercicio de derecho comparado, se observa que por ejemplo no basta con el transcurso del tiempo para aspirar a ser notario, sino que deben cumplirse con atribuciones académicas para ello, por ejemplo, en las legislaciones de Estado de México, Puebla, San Luis Potosí y Tlaxcala se señalan estos requerimientos:

⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/18.pdf>



Artículo 11. Para ser aspirante al nombramiento de notario es necesario obtener constancia otorgada por el Gobernador del Estado, quien solo podrá otorgarla a quien satisfaga los requisitos siguientes:

V. Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio, o algún otro en Derecho Registral o Notarial que reconozca la Secretaría.⁷

ARTÍCULO 55 Para solicitar el examen de aspirante a persona titular de la Notaría, la interesada deberá satisfacer los siguientes requisitos:

VII. Acreditar su asistencia a eventos, cursos académicos organizados por el Colegio de Notarios durante el último año previo a su solicitud de examen o participar en actividades extracurriculares, profesionales y académicas, avaladas por otras instituciones oficialmente reconocidas;⁸

ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

III. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado, o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.⁹

Artículo 23. El interesado en obtener la Constancia de Aspirante que será otorgada por el titular del Ejecutivo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

IV. Tener título y cédula profesional de posgrado en Derecho Notarial, Contractual o Privado, expedidos legalmente con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la solicitud. En caso de no cubrir este requisito, será necesario acreditar la realización de prácticas notariales de manera

⁷ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig019.pdf>

⁸ <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/component/zoo/item/ley-del-notariado-para-el-estado-de-puebla-2>

⁹ http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/01/Ley_del_Notariado_del_Estado_de_san_Luis_Potosi_24_Dic_2020.pdf



*ininterrumpida por un período mínimo de un año en alguna notaría del Estado o acreditar el curso de formación de aspirantes a Notario que imparta la Dirección;*¹⁰

Las anteriores normatividades hablan de la importancia de la capacitación y aprendizaje del derecho notarial, por lo que si bien nuestra legislación no plantea tales requisitos (que habrán de abordarse en otra oportunidad legislativa), es pertinente que permanezca la redacción vigente, lo que permite que el aspirante a notario día a día fortalezca no solo sus conocimientos teóricos y prácticos sino también su sentido de la responsabilidad y ética del ejercicio notarial.

CUARTO.- Respecto a la segunda observación, coincidimos en que en los exámenes que marca la norma, debe privar principalmente la ética bajo cualquier circunstancia, por ello quienes integran los jurados deben ser personas que no tengan ningún interés o perjuicio con las y los sustentantes.

Por lo que eliminar la prohibición de que el notario con quien se realizó la práctica notarial forme parte del jurado es inadecuado, ya que dicha situación puede originar un claro conflicto de interés, predilección, distinción o cualquier otro tipo de situación que vaya en perjuicio del principio fundamental de la ética.

QUINTO.- Esta Comisión hace un especial reconocimiento al Colegio de Notarios de Durango, por su interés en que la norma que los rige no ofrezca ambigüedades o refleje situaciones que permitan ejercicios improvisados o poco éticos, sino que por el contrario, la legislación notarial procure exigencias profesionales y éticas en cualquier etapa de su ejercicio, teniendo como fin último el beneficio de la sociedad.

Es un compromiso indeclinable del Poder Legislativo, y en particular de esta Comisión, generar normas que permitan garantizar la fe pública, expedir leyes que fortalezcan la confiabilidad en la materia y este compromiso se cumple escuchando la voz de quien ejerce tan importante función.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las observaciones cuyo estudio nos ocupan son procedentes, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

10

<http://cjuridica.tlaxcala.gob.mx/images/leyes/Ley%20del%20Notariado%20para%20el%20Estado%20de%20Tlaxcala.pdf>



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se modifica el contenido del decreto 579 aprobado por la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, exclusivamente en los siguientes artículos y para quedar como siguen:

Artículo 10. Para ser aspirante a Notario es necesario obtener la Patente correspondiente; la cual será otorgada por el titular del Ejecutivo a quien satisfaga los requisitos siguientes:

De la I a la III....

IV. Haber realizado una práctica efectiva en una Notaría de la entidad y obtener la constancia emitida por el notario ante el que se realizó la práctica, en la que se haga constar que el postulante a aspirante a notario cuenta con la formación y experiencia necesaria en materia de derecho y función notarial; en este caso, el practicante deberá acreditar cuando menos dos años de práctica efectiva. Con esta constancia el notario titular llevará a cabo el aviso de terminación de la práctica del aspirante.

La práctica notarial se justificará con el aviso de inicio y, en su caso, la constancia de terminación de práctica notarial que remita el Notario ante el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario, la Dirección General y el Colegio.

Asimismo, la práctica notarial no podrá prestarse en una notaría cuyo titular tenga parentesco con el practicante hasta cuarto grado por consanguinidad y hasta un segundo grado por afinidad.

La interrupción de la práctica notarial por un período mayor de treinta días, sin causa justificada, dejará sin efecto el tiempo transcurrido desde el inicio de la práctica hasta la interrupción. El Notario deberá comunicar a la Dirección General esta circunstancia.

Respecto del cumplimiento de la práctica, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley;

De la V a la XIII....



Artículo 21. No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas notarías haya practicado el sustentante, ni los Notarios que sean parientes del sustentante hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo y de segundo grado de parentesco por afinidad. En tal caso el Notario deberá excusarse.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 5 días del mes de octubre de 2021.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de adiciones a la *Ley del Notariado para el Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por los artículos 121, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de septiembre del año corriente, la C. Diputada Gabriela Hernández López, presento la iniciativa para adicionar un artículo 179 bis a la *Ley del Notariado para el Estado de Durango*, atendiendo a los siguientes motivos:

La presente iniciativa tiene como propósito adicionar un artículo 179 BIS a la Ley del Notariado para el Estado de Durango, con el fin de establecer que en el mes de octubre de cada año se deberá implementar una campaña de escrituración de vivienda de interés social y popular; campaña que consistirá en la prestación del servicio notarial para tal fin, a un costo reducido, a la población que lo solicite; y por lo tanto, cada año se deberá suscribir un convenio de colaboración tripartita por parte del Colegio, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales para el desarrollo de dicha campaña de escrituración.

La propuesta tiene origen en el grave déficit en materia de escrituras de miles de viviendas en el estado, especialmente en la vivienda popular y de interés social, lo que conlleva una falta de certeza jurídica de dichas familias sobre su propiedad.

A su vez, dicha problemática tiene su raíz en cuestiones que van desde la falta de información hasta la necesidad de recursos para poder solventar el proceso notarial de escrituración, por lo cual el abordaje y consolidación de un mecanismo legal de auxilio ante dicha realidad social, resultaría un avance significativo.



Contar con una casa representa la inversión de muchos años, el trabajo de ir construyendo de manera paulatina, en ocasiones el endeudamiento, y por lo tanto, dicho bien representa un patrimonio central para la familia e incluso para sus futuras generaciones, por lo cual el hecho de que dicha propiedad se encuentre en plena solidez legal representa un beneficio familiar importante.

Dentro del ámbito de campañas en materia notarial, el caso más conocido en el país ha sido la denominada como “Septiembre. Mes del Testamento”, que inició en el año 2003 bajo la modalidad de campaña, y que ha continuado, con la intervención de los niveles de gobierno federal y estatales, y las asociaciones de notarios.

Actualmente, la Ley del Notariado para el Estado de Durango contempla dentro de su articulado, la colaboración de los notarios en campañas de escrituración y regularización de vivienda de interés social y popular, pudiendo rescatar de los artículos relativos tanto la factibilidad de colaboración de los notarios en campañas diversas y la posibilidad de disminución el costo de los honorarios, previo convenio del Colegio de Notarios con los órganos gubernamentales conducentes.

Se ha escrito que “el Notario Público es el profesionista del derecho más próximo a la vida, es decir, ese contacto íntimo con los hechos hace que el notario sea el más indicado para la elaboración del derecho en razón de estar en una posición cercana a los hechos de los particulares, y así, “dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos de los negocios jurídicos, a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema se inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial”, es decir: los notarios públicos, cuya contribución resulta esencial en el objetivo de la presente propuesta.

En la redacción de la propuesta de adición se ha puesto atención en incorporar dos elementos concretos que den viabilidad a la implementación del esquema de apoyo, que son tanto la firma de un convenio cada año entre los notarios y los órganos de gobierno respectivos; y la determinación del mes de octubre como factible para el desarrollo de dicha campaña.

Asimismo, vale mencionar que la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado contempla las definiciones técnicas para la vivienda de interés social y la vivienda popular, que se proyectan como las que sean objeto del beneficio de escrituración.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El derecho a la vivienda está directamente vinculado con otros derechos, lo que significa, que la posibilidad de contar con una vivienda digna, es una condición que nos permite acceder a otros derechos, como lo es el de la dignidad humana y nos abre la puerta para disfrutar de otros muchos como el libre tránsito, seguridad jurídica, privacidad, la inviolabilidad del domicilio o de la correspondencia, un medio ambiente adecuado, el derecho a la salud y otros más.

El artículo 4, en su séptimo párrafo, de la Constitución Política Federal señala que:

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El desarrollo de los lineamientos de dicha porción constitucional lo encontramos en la Ley de Vivienda, la cual define a la vivienda digna y decorosa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.¹¹

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este derecho en la siguiente forma:

¹¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv_140519.pdf



DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada.

Sin embargo, cuando existen irregularidades jurídicas en la propiedad o posesión de la vivienda el concepto de digna y decorosa se encuentra en un claro conflicto con la realidad. Ni los censos ni los catastros cuentan con información detallada sobre las irregularidades jurídicas que impiden a algunas personas el acceso a vivienda digna y decorosa, lo cual dificulta la atención de esta problemática.



Además, la dificultad para evaluar estas irregularidades se debe a que muchas veces no existe claridad sobre la normatividad aplicable a la vivienda. La legislación para la vivienda y el desarrollo de los asentamientos humanos es profusa, dispersa y hasta contradictoria.

SEGUNDO.- Ahora bien, la propiedad de la vivienda se acredita mediante escritura pública, contrato, sentencia o cualquier documento público o privado que acredite la compraventa, la donación, la herencia, la prescripción positiva, o cualquier otro medio de adquisición de bienes inmuebles. De forma similar se requiere de documento público o privado que acredite la legítima posesión de la vivienda cuando sus habitantes no sean propietarios de la misma, como es el caso del arrendamiento, el usufructo, la habitación o el hospedaje.

La falta o el error del documento que acredite la propiedad o la legítima posesión de la vivienda no implica la pérdida automática de la misma; la propiedad o posesión pueden ser transmitidas incluso de forma verbal, y existen algunos errores documentales subsanables. No obstante, de no contar con documento probatorio adecuado, quienes se ostenten como propietarios o legítimos posesionarios de una vivienda se encuentran en una situación de vulnerabilidad debido a la dificultad que representaría demostrarlo en un juicio o procedimiento, lo cual puede resultar en la pérdida de la propiedad o del derecho de posesión de la vivienda. Una situación grave en sí misma.

Dado que la normatividad de la vivienda es muy variada, las particularidades de cada vivienda acarrearán diversas obligaciones para sus habitantes. En general, la vivienda debe situarse en donde esté permitido por la ley, y su construcción y condiciones de ocupación deben cumplir con las normas que les sean aplicables.

Existen múltiples medidas de seguridad y sanciones derivadas del incumplimiento de estas normas: clausura, desocupación, desalojo, demolición, prohibición de uso, son sólo algunas de las medidas que pueden impedir la utilización de un espacio como vivienda.

TERCERO.- La importancia de dictaminar favorablemente esta iniciativa, en procurar la seguridad jurídica en la propiedad o posesión de una vivienda, sobre todo las que se ubican en el concepto de interés social y popular.



Al dictaminar favorablemente esta iniciativa, entendemos que la vivienda es la base del patrimonio familiar y el centro de la convivencia social, y que el reto que tenemos los legisladores, es impulsar las reformas legales pertinentes para contener y corregir la tendencia histórica de construir en la inseguridad jurídica.

¿Qué se logra con aprobar esta iniciativa? Generar una herramienta por medio de la cual los poseedores de alguna vivienda de interés social o popular tengan certeza jurídica de su patrimonio, esto con la colaboración del notariado duranguense y las autoridades del Estado y los municipios.

El derecho a la vivienda digna y decorosa, no pasa solamente por el espacio físico, sino también por la seguridad jurídica de su tenencia, de ahí que este dictamen constituya un instrumento para evitar la informalidad en la materia.

Parte importante de las adecuaciones a la iniciativa en análisis, son las observaciones y opiniones recogidas en diversas reuniones con grupos de interés en este tema, por ejemplo, con el Colegio de Notarios, quienes señalan la importancia de la socialización de esta reforma, con la finalidad de no generar falsas expectativas entre quienes pretenden acceder a este beneficio o quienes pretendan aprovecharse del mismo.

El trabajo de quienes integramos una Legislatura es aportar normas que, si bien permitan flexibilidad en su interpretación, contengan lineamientos mínimos a cumplir, por ello estimamos pertinente señalar que cada trámite es personal, intransferible y único; restringido además a vivienda de interés social y popular; para hacer efectivo el trámite debe cumplir con los requisitos legales atinentes.

Resulta de interés de esta Comisión Legislativa, proponer al Pleno este dictamen el cual representa un complemento necesario para reforzar los instrumentos y mecanismos con los que cuenta el Estado en materia de vivienda.

La aprobación de este dictamen es una herramienta que concreta la definición de vivienda digna y decorosa, considerando que solo la certeza jurídica proporciona a las familias una estadía agradable y funcional.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un artículo 179 bis a la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 179 BIS. En el mes de marzo de cada año se implementará una campaña de escrituración de vivienda de interés social y popular, la cual consistirá en la prestación del servicio notarial para tal fin, a un costo reducido a la población que lo solicite.

Cada año se deberá suscribir un convenio de colaboración tripartita por parte del Colegio, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales para el desarrollo de dicha campaña de escrituración.

En los convenios que se celebren deberá establecerse como mínimo lo siguiente: a) Cada trámite es personal, intransferible y único;

b) El trámite se limita a casas y terrenos de interés social y vivienda popular, atendiendo a las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;

c) Para acceder al beneficio correspondiente, deberá cumplirse con los requisitos que prevea la legislación civil.

Previo al inicio formal de la campaña de escrituración, el Congreso del Estado, las autoridades estatales y municipales, así como el Colegio deberán implementar un programa de socialización en el Estado acerca del objeto de este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 60 días para, en su caso, expedir la reglamentación necesaria para dar cumplimiento al objeto de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 5 días del mes de octubre de 2021.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTE

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRECIO DEL FRIJOL” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOEL CORRAL ALCÁNTAR.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA MANERA MAS ATENTA, EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DE MÉXICO A TRÁVES DE SEGALMEX PARA QUE EL PRECIO DE GARANTÍA DEL FRIJOL SE ACTUALICE CON BASE A LOS COSTOS Y PRECIOS DEL MERCADO, ADEMÁS DE QUE LE SEA COMPRADO AL PRODUCTOR AL MENOS EL 30% DE COSECHA DEL CICLO PRIMAVERA VERANO 2021.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PEF 2022” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- QUIENES INTEGRAMOS LA SEXÁGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTAMOS A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA SEXÁGESIMA QUINTA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, A TRAVÉS DE SU COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, Y DEL PLENO CUANDO CORRESPONDA, A QUE SE MODIFIQUE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL AÑO FISCAL 2022, DE MANERA QUE SE INCREMENTEN LOS RECURSOS DESTINADOS AL ESTADO DE DURANGO; CON EL PROPÓSITO DE DISMINUIR LOS REZAGOS QUE PADECEN DIVERSAS REGIONES, INCREMENTAR LA CONECTIVIDAD, Y CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ENTIDAD; PARTICULARMENTE RESPECTO A:

1. FONDO MINERO
2. RECURSOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTANCIAS INFANTILES
3. RECURSOS PARA COMEDORES COMUNITARIOS
4. RECURSOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, MÁS ALLA DEL PROGRAMA “SEMBRANDO VIDA”
5. RECURSOS PARA APOYO A LA INFRAESTRUCTURA HIDRO-AGRÍCOLA Y ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO.
6. RECURSOS PARA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESCOLAR PRESENCIAL
7. RECURSOS PARA INFRAESTRUCTURA CARRETERA, Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS
8. RECURSOS PARA ATENDER A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, MEDIANTE REFUGIOS, BOTONES DE PÁNICO, Y PROYECTOS PRODUCTIVOS
9. RECURSOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SALUD, RELATIVOS A TRATAMIENTO A PERSONAS CON CÁNCER, MEDICAMENTOS Y CLÍNICAS COMUNITARIAS EN REGIONES APARTADAS DEL ESTADO
10. RECURSOS PARA ATENDER LA SALUD EMOCIONAL Y MENTAL DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PARA FOMENTAR LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “HOSTIGAMIENTO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- QUIENES INTEGRAMOS LA SEXÁGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SOLICITAMOS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL CESE EL HOSTIGAMIENTO, LA PERSECUCIÓN Y LA INTIMIDACIÓN A LEGISLADORES DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS DISTINTOS AL SUYO, Y SE RESPETE LA DIVISIÓN DE PODERES.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PERSONAS CON DISCAPACIDAD”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARISOL CARRILLO QUIROGA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR
EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA MUNDIAL DE LA SALUD MENTAL”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CADENAS PRODUCTIVAS” PRESENTADO
POR LA C. DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO
POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FEMINICIDIO” PRESENTADO POR LA C.
DIPUTADA ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DIFAMACIÓN CONTRA UN DURANGUENSE”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO
POR LA C. DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “BIENESTAR” PRESENTADO POR EL C.
DIPUTADO FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “RECURSO” PRESENTADO POR EL C.
DIPUTADO FERNANDO ROCHA AMARO.**



CLAUSURA DE LA SESIÓN